



Tribunal Electoral  
de Veracruz

**JUICIO DE DEFENSA  
CIUDADANA**

**EXPEDIENTE:** TEV-JDC-  
608/2020

**ACTORES:** RODRIGO  
MARTÍNEZ CRUZ Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE  
MECAYAPAN, VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:**  
TANIA CELINA VÁSQUEZ  
MUÑOZ

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a treinta de  
diciembre de dos mil veinte<sup>1</sup>.**

**Resolución** que declara **infundada** la omisión de la autoridad responsable de fijar una remuneración adecuada y proporcional para los actores, por su desempeño como Agentes y Subagentes Municipales de diversas localidades del Municipio de Mecayapan, Veracruz.

**ÍNDICE**

RESULTANDO: .....	1
I. Antecedentes .....	1
CONSIDERANDOS: .....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	4
SEGUNDO. Causales de improcedencia .....	5
TERCERO. Requisitos de procedencia .....	5
CUARTO. Síntesis de agravios y litis .....	7
QUINTO. Estudio de fondo .....	8
CASO CONCRETO .....	13
RESUELVE: .....	17

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes**

Del escrito que originó el juicio ciudadano que se resuelve, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veinte, salvo expresión en contrario.



1. **Resolución incidental.** El veinticinco de mayo, este Tribunal Electoral resolvió el diverso TEV-JDC-805/2019-INC-5, en el sentido de declarar parcialmente fundado el incidente y, consecuentemente, en vías de cumplimiento la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, en el juicio ciudadano TEV-JDC-805/2019, así como sus respectivas resoluciones incidentales.

2. **Escisión.** En la citada resolución se razonó que, al desahogar una vista, los incidentistas referían que la responsable además de no pagarles lo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve, no les pagó el mes de marzo del presente ejercicio fiscal, por lo que, en aras de no dejarlos desprotegidos, se ordenó la escisión de tal pretensión de pago respecto al ejercicio fiscal 2020.

3. Con la escisión señalada, se integró el expediente TEV-JDC-47/2020, y fue turnado a la Ponencia del entonces Magistrado José Oliveros Ruiz, para su debida instrucción.

4. **Resolución.** El nueve de noviembre, el Pleno de este Tribunal, emitió sentencia en el expediente referido en el punto anterior y determinó declarar infundado el agravio relativo a la omisión de pago reclamada por los actores.

5. Asimismo, al advertir que mediante escrito de trece de julio los actores alegaban que la responsable había sido omisa en pagarles lo correspondiente a los meses de junio y julio, se determinó escindir del expediente el referido escrito a fin de que fuera sustanciado en un diverso juicio ciudadano.

6. **Integración del nuevo Juicio.** Derivado de la escisión que se hiciera el nueve de noviembre, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente TEV-JDC-



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-608/2020

608/2020, y turnarlo como Juicio Ciudadano<sup>2</sup> a la Ponencia a cargo del Magistrado , instructor en el diverso TEV-JDC-47/2020.

7. **Radicación.** El doce de noviembre, el entonces Magistrado Instructor acordó radicar el juicio ciudadano en la ponencia a su cargo y requirió diversas constancias que acreditaran los pagos realizados a todos los agentes y subagentes municipales de Mecayapan, Veracruz, así como el trámite de publicación, conforme al acuerdo de turno del presente juicio.

8. **Cumplimiento.** Por acuerdo de diecinueve de noviembre, el entonces Magistrado Instructor tuvo al Ayuntamiento responsable remitiendo las constancias de publicación del medio de impugnación y el informe circunstanciado, así como diversa documentación anexa.

9. **Vista a los actores.** Mediante acuerdo de treinta de noviembre, se dio vista a los actores con las constancias remitidas por la responsable, con la que aduce haberles pagado los meses de junio a octubre.

10. **Certificación de no desahogo.** Con certificación de cuatro de diciembre, signada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, se hizo constar que después de haberles dado vista a los actores, no fue desahogada.

11. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, con lo cual quedó en estado para resolver, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

---

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

12. El Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y 354 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>3</sup>, así como el numeral 6 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz.

13. Lo anterior, por tratarse de un juicio de defensa ciudadana, en el cual los promoventes se duelen de una violación a su derecho político-electoral de ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo, por la omisión del Ayuntamiento de Mecayapan, Veracruz, de reconocerles el derecho a una remuneración como Agentes y Subagentes Municipales y, consecuentemente, fijársela en el presupuesto de egresos del presente año.<sup>4</sup>

14. Lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados. En tanto los Agentes y Subagentes Municipales son cargos de elección popular, siendo que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, ha reconocido que las cuestiones relativas a omisiones, negativas o cancelación de remuneraciones de dicho tipo de cargos, se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral.<sup>5</sup>

<sup>3</sup> En adelante, Código Electoral.

<sup>4</sup> Sustenta dicha competencia el sentido del criterio de jurisprudencia **5/2012** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**. Consultable en te.gob.mx.

<sup>5</sup> De igual forma, conforme al criterio de jurisprudencia **21/2011** de dicha Sala Superior, de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO" (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**. Consultable en te.gob.mx.



## SEGUNDO. Causales de improcedencia

15. Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable refiere que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 378, fracciones IX y X, en relación con el 379, fracción II, del Código Electoral, pues estima que el juicio ha quedado sin materia.

16. Lo anterior, debido a que asegura que ha realizado el pago reclamado por los actores correspondiente a los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre del presente año, así como a todas y todos los servidores públicos auxiliares de ese municipio, pues han quedado asegurados con la aprobación del presupuesto del presente ejercicio fiscal.

17. Al efecto, este órgano jurisdiccional estima que el análisis de las constancias aportadas por la responsable debe ser parte del estudio de fondo de la controversia, porque precisamente tal determinación forma parte de la litis del presente asunto.

18. De ahí, que desde este momento se desestiman los planteamientos de improcedencia hechos valer por la responsable, para ser analizados en el caso concreto de la controversia total relativa al juicio en estudio.

## TERCERO. Requisitos de procedencia

19. A continuación, se analiza si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, conforme a los artículos 358, tercer párrafo, y 362, fracción I, del Código Electoral.

20. **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, de igual forma, del alegato de escisión se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable, menciona los hechos, se identifican

manifestaciones a título de agravios y hacen constar sus nombres y firmas autógrafas.

21. **Oportunidad.** Se satisface este requisito, puesto que los actores manifiestan que el acto impugnado constituye una omisión, el cual es de tracto sucesivo, por lo que el plazo legal para impugnarlo no vence hasta que la misma se supere. Por lo tanto, si los promoventes presentaron su escrito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el trece de julio, este Tribunal Electoral considera que fue presentado oportunamente.<sup>6</sup>

22. Además, se toma en cuenta que el presente juicio se formó con motivo de una escisión ordenada al resolver el diverso TEV-JDC-47/2020 del índice de este Tribunal Electoral el pasado nueve de noviembre, por lo que es inconcuso que dicho juicio se presentó oportunamente.

23. **Legitimación e interés jurídico.** De conformidad con los artículos 356, fracción II y 401, fracción II, ambos de Código Electoral, se satisface el presente requisito, porque corresponde a los ciudadanos instaurar el juicio de defensa ciudadana, cuando consideren que un acto de alguna autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales, como en la especie ocurre.

24. En ese sentido, se advierte que los actores son ciudadanos, que además se ostentan como Agentes y Subagentes Municipales de diversas Congregaciones pertenecientes al Municipio de Mecayapan, Veracruz, calidad que se encuentra reconocida en autos del expediente principal del que deriva la presente escisión,

---

<sup>6</sup> Lo que tiene sustento en la razón de la jurisprudencia **6/2007** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**; así como de la jurisprudencia **15/2011** de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**. Consultables en te.gob.mx.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-608/2020

además que así lo reconoce la responsable en su informe circunstanciado.

25. Máxime, que en autos del expediente principal se aprecia el Acta de Cabildo del uno de mayo de dos mil dieciocho, de dicho ayuntamiento, en la que consta la toma de protesta de los dieciséis Agentes Municipales de Mecayapan, Veracruz, de la que se advierten los nombres de los actores.

26. **Definitividad.** Requisito que se tiene por cumplido, en virtud de que la legislación aplicable al caso no prevé algún medio de impugnación diverso al presente juicio ciudadano, al que los actores, previamente a esta instancia, puedan acudir a deducir el derecho que plantean en el presente controvertido.

27. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de precedencia y no advertirse de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento; lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

#### **CUARTO. Síntesis de agravios y litis**

28. Se procede al análisis de los agravios que hace valer la parte actora en su escrito de demanda, para lo cual se suple -en su caso- la deficiencia en su expresión y argumentación, con el fin de desprender el perjuicio que aduce le ocasionan los actos reclamados, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto al manifestado por la promovente.<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Resultan aplicables las jurisprudencias 2/98 y 4/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son los siguientes: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", y "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.". Además, se toma en consideración que de conformidad con el artículo 363, fracción III, del Código Electoral local, cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso, el Tribunal Electoral de Veracruz resolverá con los elementos que obren en el expediente, lo que implica que esta autoridad

29. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que los actores hacen valer como motivo de agravio, en esencia, lo siguiente: **La omisión del Ayuntamiento de Mecayapan, Veracruz, de realizar el pago de las remuneraciones como servidores públicos por el cargo de Agentes y Subagentes Municipales, correspondientes a los meses de junio y julio del presente ejercicio fiscal.**

30. En tal virtud, se advierte que la pretensión central de la parte actora consiste en que este Tribunal Electoral verifique si el actuar de la autoridad señalada como responsable, relacionado con el pago de las remuneraciones reclamadas, se encuentra o no apegado a derecho.

31. Por tanto, la litis del presente asunto consiste en determinar la legalidad del acto impugnado, con las consecuencias jurídicas conducentes.

32. En ese orden de ideas, en el apartado del caso concreto se realizará el estudio del agravio de los accionantes.

#### **QUINTO. Estudio de fondo**

33. Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto.

#### **MARCO NORMATIVO**

##### **Remuneración de Agentes y Subagentes Municipales en el Estado de Veracruz**

##### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

34. El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal preceptúa que los ciudadanos mexicanos tienen el derecho de ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

---

jurisdiccional debe suplir las deficiencias de los agravios del recurrente, siempre y cuando puedan deducirse claramente, en los términos precisados.



35. Ahora bien, el artículo 36, fracción IV, de la Carta Magna, establece que son obligaciones de los ciudadanos de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

36. Por otro parte, el artículo 115, párrafo primero, Base I, de la Constitución Federal establece que, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

37. A su vez, en la Base IV, penúltimo párrafo, del aludido precepto constitucional, se prevé que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y, deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127, constitucional.

38. El artículo 126 de la Carta Magna, dispone que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

39. Por su parte, el artículo 127, de la citada Constitución Federal, señala que los servidores públicos de la Federación, Estados, de la Ciudad de México y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo, o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, así como que tal remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

40. Considerándose como remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

41. Asimismo, en su última parte, el referido precepto establece que las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán leyes para hacer efectivo el contenido de dicho artículo.

#### **Constitución Política del Estado de Veracruz**

42. El numeral 68, último párrafo, de la Constitución Local dispone que los Agentes y Subagentes Municipales se elegirán de acuerdo a lo establecido por ella y por la Ley Orgánica, la que señalará sus atribuciones y responsabilidades.

43. El artículo 71, fracción IV, dispone que los presupuestos de egresos de los Ayuntamientos serán aprobados por éstos, según los ingresos disponibles y conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado, y deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 82 de esa Constitución.

44. Al respecto, el artículo 82, del citado ordenamiento constitucional, dispone que los servidores públicos del Estado, de sus municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier ente público, recibirán una remuneración

adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

45. Remuneración determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

### **Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz**

46. Por cuanto hace, a la Ley Orgánica, en su artículo 1° indica que, la misma tiene por objeto desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio Libre.

47. Por otra parte, su artículo 19, señala que las congregaciones estarán a cargo de un servidor público denominado Agente Municipal y, dependiendo de su demarcación territorial y de los centros de población que comprenda, contarán con uno o más Subagentes Municipales.

48. En su artículo 61, señala que los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos que funcionan en sus respectivas demarcaciones como auxiliares del Ayuntamiento.

49. El artículo 62, del mismo ordenamiento legal, preceptúa que cuidarán la observancia de las leyes y reglamentos aplicables en el lugar de su residencia, y tomarán las medidas que se requieran para mantener la tranquilidad y seguridad de los habitantes de las congregaciones y rancherías, según el caso. Al efecto, estarán obligados a:

- Dar aviso inmediato al Ayuntamiento de cualquier alteración en el orden público y de las medidas que hayan tomado para corregirlas;
- Coadyuvar en la incorporación de la perspectiva de género en sus localidades, promoviendo el desarrollo integral de las mujeres para lograr su plena integración a la vida económica, política, cultural y social de sus comunidades;
- Formular y remitir al Ayuntamiento, en el primer mes del año, el padrón de los habitantes de su demarcación, facilitando toda la información y datos estadísticos que les sean solicitados;
- Expedir gratuitamente las constancias requeridas por el Encargado del Registro Civil y cualquier otra autoridad en ejercicio de sus funciones;
- Promover que en sus respectivas demarcaciones se establezcan los servicios públicos que requiera la comunidad;
- Vigilar el cumplimiento del precepto de la enseñanza obligatoria, tanto para los niños como para las niñas;
- Dar parte a las autoridades de la aparición de cualquier calamidad pública para que se tomen las medidas convenientes;
- Actuar por delegación en el ejercicio de las funciones, comisiones o encargos que el Ayuntamiento le encomiende;
- Fungir como Auxiliar del Ministerio Público;
- Tomar las medidas conducentes para el desempeño de sus funciones;
- Solicitar al Ayuntamiento los medios que estimen necesarios para el desempeño de sus funciones; y
- Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

50. El artículo 107, establece que el curso de la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, los ayuntamientos remitirán por triplicado, al Congreso del Estado, el proyecto anual de ley de ingresos y el Presupuesto de Egresos. En caso de que aquel haga observaciones, las



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-608/2020

comunicará al Ayuntamiento a más tardar el 30 de octubre. Si no cumpliera con la remisión, el Congreso tendrá por presentados los proyectos del año anterior y podrán ajustarlos en la medida que estime necesario.

51. Cuando el proyecto anual de ley de ingresos sea elaborado por un Ayuntamiento cuyo ejercicio concluya en ese mismo año, las nuevas autoridades podrán enviar sus puntos de vista en los primeros quince días del mes de enero. Aprobada la ley de ingresos, el Congreso conservará un ejemplar que publicará en la Gaceta Oficial del Estado y remitirá los otros dos al Ayuntamiento para que sea publicado en la tabla de avisos, archivándose un ejemplar. El presupuesto de egresos que haya sido aprobado por el Cabildo tendrá carácter definitivo, pero si resultaren modificaciones al proyecto de ley de ingresos, el Ayuntamiento revisará el presupuesto de egresos para ajustar las partidas, de acuerdo con las necesidades a cumplir con prioridad.

52. Finalmente, el artículo 108, del citado ordenamiento preceptúa que los Ayuntamientos deberán dar publicidad al presupuesto de egresos, cuando éste haya sido aprobado en forma definitiva. El presupuesto especificará las partidas de egresos cuyo monto total será igual al de ingresos. En el cálculo de probables ingresos, así como en el de egresos, se observarán las reglas de una prudente economía, fundando las probabilidades en los rendimientos y datos estadísticos de los años anteriores.

53. Por su parte, el artículo 114, de dicho ordenamiento, se le reconoce como servidores públicos, entre otros, a los Agentes y Subagentes Municipales.

54. En la citada legislación, en los artículos relativos a su título octavo denominado: "DE LA ELECCIÓN DE AGENTES Y SUBAGENTES MUNICIPALES" (artículos 171 al 185) se contempla, que para ocupar el cargo de Agente o Subagente Municipal, deberán ser electos en su centro de población a través de los procedimientos de elección popular, atendiendo a las reglas establecidas para ese fin y respetando en todo momento la voluntad de la ciudadanía.

55. Cabe mencionar que, respecto a los servidores públicos de los municipios electos popularmente, la Ley en mención establece exclusivamente, en su artículo 22, una disposición en cuanto a su remuneración, para los cargos de Presidentes, Síndicos y Regidores, preceptuando que el desempeño de sus cargos será obligatorio y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos del Municipio, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público.

56. Sin que, se observe en la referida Ley, numeral expreso alguno respecto a la remuneración de Agentes y Subagentes Municipales, como servidores públicos auxiliares de los Ayuntamientos, electos popularmente.

#### **Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz**

57. Dicho ordenamiento, en su numeral 5, refiere que es la Tesorería del Ayuntamiento el órgano encargado de ejercer los recursos públicos de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica y de dicho Código, con base en el presupuesto de egresos aprobado por el Cabildo.

58. Además, respecto a la realización de pagos con cargo al erario municipal, la Tesorería, de acuerdo al artículo 275, del propio Código, ministrará los fondos en función de sus disponibilidades financieras y del calendario financiero autorizado.

59. Por otra parte, el precepto 277, señala que la Tesorería y las entidades solamente autorizarán el pago de anticipos que estén previstos en las disposiciones legales aplicables; además, que todo pago o salida de valores se registrará en la contabilidad de la Tesorería y de las correspondientes entidades.

60. En la misma tesitura, el numeral 300, establece que el Presupuesto de Egresos para el Municipio será el que apruebe el Cabildo, a iniciativa de la Comisión de Hacienda, para solventar durante el período de un año a partir del día primero de enero las actividades, las obras y los servicios públicos previstos en los programas a cargo de las dependencias, así como los criterios especiales para su ejercicio y control.

61. Asimismo, que el Presupuesto de Egresos del Municipio será aprobado con base en los ingresos disponibles para cada ejercicio fiscal, dentro de los que se considerarán los obtenidos como consecuencia de la realización de las operaciones de financiamiento reguladas por dicho ordenamiento. También, contendrá las erogaciones previstas en cada año, correspondientes a las entidades a cuyos programas se destinen recursos comprendidos en la Ley de Ingresos del Municipio.

62. Por otra parte, del artículo 306, de dicho Código, se puede advertir que el proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio se integrará, entre otros, con los documentos que se refieran al Tabulador de sueldos de los ediles, empleados de confianza y trabajadores de base, así como todos aquellos, cualquiera que sea su denominación, que presten servicios de manera subordinada permanentemente o de forma eventual al H. Ayuntamiento.

63. En términos de los numerales 308 y 309, del propio Código, la Comisión de Hacienda presentará al Cabildo, para su discusión y, en su caso, aprobación, los proyectos presupuestales de Ingresos y de Egresos del Municipio, durante el mes de septiembre del año anterior al de su vigencia, para su posterior remisión al H. Congreso; una vez aprobado el presupuesto de egresos y por causas supervenientes, podrá ser objeto de ampliación presupuestal o de creación de partidas, en cuyo caso, la Tesorería proveerá lo conducente para que sea agregada la correspondiente justificación del ingreso, si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestal.

64. En la misma tónica, el numeral 312, del referido ordenamiento legal, señala que cuando las asignaciones establecidas en el presupuesto resultaren insuficientes para cubrir el servicio a que se destinen, las dependencias y entidades solicitarán al Presidente, a través de la Tesorería, las modificaciones correspondientes a su respectivo presupuesto. Dichas solicitudes se acompañarán con los informes que las justifiquen.

65. Cuando se considere justificada la modificación, si existieran recursos suficientes, la Tesorería preparará la modificación para someterla a consideración del Presidente y del Cabildo que, en su caso, la aprobará, lo cual se hará del conocimiento del Congreso del Estado.

66. Por último, cabe hacer mención que en su numeral 325, del Código Hacendario en comento, refiere que no se podrá hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto de egresos autorizado o modificado conforme a los lineamientos que señala ese Código.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-608/2020

## CASO CONCRETO

67. Al respecto, del escrito que motivó el presente juicio, los accionantes refieren que la responsable ha sido omisa en el pago de las remuneraciones a que tienen derecho como servidores públicos, por el cargo que desempeñan como Agentes y Subagentes Municipales, correspondiente a los meses de junio y julio del presente ejercicio fiscal.

68. A consideración de este Tribunal Electoral, el disenso hecho valer por la parte actora resulta **infundado**, como se explica enseguida.

69. En principio, es un hecho no controvertido que los actores fueron electos como Agentes y Subagentes Municipales, fungiendo a partir de mayo de dos mil dieciocho; sin que exista prueba en contrario de que actualmente están desempeñando su cargo, lo que no es materia de prueba, en términos del artículo 361, párrafo segundo, del Código Electoral.<sup>8</sup>

70. De ahí, que efectivamente se reconoce a los actores como servidores públicos auxiliares del ayuntamiento, electos popularmente, y quienes, además, actualmente se encuentran ejerciendo sus funciones.

71. En ese sentido, acorde a los artículos 127 de la Constitución Federal y 82 de la Constitución Local, al fungir los promoventes como Agentes y Subagentes Municipales, calidad que se les reconoce conforme a lo dispuesto por los artículos 19, 61 y 114, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, **tienen derecho a gozar de la prerrogativa de la remuneración**, misma que debe ser adecuada,

---

<sup>8</sup> Tomando en consideración lo razonado en el Considerando Tercero de la presente sentencia, respecto de los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

proporcional a sus responsabilidades y estar garantizada mediante partida específica en el presupuesto de egresos correspondiente.<sup>9</sup>

72. En esa medida, si bien los recurrentes tienen derecho al pago de una remuneración por el cargo público que desempeñan, lo **infundado** del disenso deriva de que, al rendir su informe circunstanciado, esencialmente, el Ayuntamiento responsable manifiesta que ha cubierto a la fecha las remuneraciones reclamadas.

73. Al efecto, remite copia certificada de los pagos de nómina correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre, en los que consta la firma de los Agentes y Subagentes Municipales de Mecayapan, Veracruz, entre los que se encuentran los hoy actores, en formatos con el logo del referido Ayuntamiento, que además están firmados por el Presidente Municipal, la Síndica, el Regidor Único y el Tesorero, con los respectivos sellos de cada área referida de ese ente municipal.<sup>10</sup>

74. Con la precisión de que, si bien, en las nóminas correspondientes a los meses de junio y julio de dos mil veinte, no consta la firma de uno de los Agentes Municipales, lo cierto es que, de acuerdo con las constancias de pago relativas a las transferencias bancarias en los formatos de "Macro Pago de Nómina" de la Institución Bancaria Santander, se advierte que el pago respectivo se dispersó totalmente a los 16 Agentes Municipales, lo que no se encuentra desvirtuado dentro del presente asunto, dado que se concedió a los actores vista de las constancias de pago remitidas por el Ayuntamiento responsable, sin que manifestara alguna oposición al respecto.

---

<sup>9</sup> Como lo estableció la Sala Superior del TEPJF al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-1485/2017.

<sup>10</sup> Constancias que corren agregadas en copia certificada dentro del expediente que se actúa.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-608/2020

75. Así, la Síndica del Ayuntamiento concluye que no se adeuda cantidad alguna a los Agentes y Subagentes Municipales de Mecayapan, Veracruz, por concepto de las referidas remuneraciones del ejercicio fiscal dos mil veinte.

76. Cabe destacar que, para tener certeza de lo asegurado por la responsable, es decir, para confirmar que los pagos fueron recibidos por los actores se les concedió vista de la documentación remitida por el Ayuntamiento de Mecayapan, Veracruz, como lo establece y se les hizo saber que en caso de que no la desahogaran, se resolvería con las constancias que obraban en autos.

77. Ante tal situación, de las constancias que obran en autos, se advierte que la vista no fue desahogada y se cuenta con la certificación que así lo acredita.

78. Por tanto, tomando en cuenta, como hecho notorio, las constancias del expediente TEV-JDC-47/2020 y del cual se escindió el presente asunto, es posible advertir que de acuerdo con el presupuesto de egresos y plantilla del personal, que obra en dicho expediente, para el ejercicio dos mil veinte se presupuestó a favor de los agentes y subagentes municipales como pago de sus remuneraciones la cantidad de \$3,697.00 (tres mil seiscientos noventa y siete pesos 00/100 M.N) mensuales. Lo cual, resulta acorde a los parámetros mínimos y máximos definidos por la Sala Superior y la Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que tales remuneraciones no podrán ser menor a un salario mínimo diario, ni mayor a las remuneraciones de los ediles del Ayuntamiento.

79. Asimismo, se invoca como hecho notorio que en el diverso TEV-JDC-47/2020, del cual se escindió el escrito que diera lugar al presente asunto, consta el presupuesto de egresos y plantilla de

personal del ejercicio dos mil veinte, remitido al Congreso del Estado por el Ayuntamiento de Mecayapan, Veracruz, en el que puede advertirse que existe remuneración debidamente fijada para los actores, pues se advierten los nombres de los dieciséis agentes, así como sus remuneraciones mensuales y anuales en la plantilla de personal respectiva.

80. Esto es, las remuneraciones fueron presupuestadas de conformidad con el artículo 127 de la Constitución Federal. De ahí que está garantizada la partida o remuneración económica para los accionantes en su calidad de servidores públicos en funciones, electos popularmente, durante el presente ejercicio fiscal.

81. Lo anterior, para este órgano jurisdiccional, resulta acorde a los artículos 127 de la Constitución Federal, y 82 de la Constitución Local, pues los actores, al fungir como servidores públicos auxiliares del ayuntamiento responsable, tienen el derecho a gozar de la prerrogativa de una remuneración económica que debe estar garantizada mediante la partida respectiva en el presupuesto de egresos, conforme a la calidad que les reconoce los artículos 19, 61 y 114 de la invocada Ley Orgánica Municipal.

82. Pues de conformidad con los artículos 68, último párrafo, de la Constitución Local, así como 171 y 172 de la citada Ley Municipal, la remuneración por el cargo que desempeñan, debe ser fijada por el Ayuntamiento de Mecayapan, Veracruz, de conformidad con el artículo 115, base IV, inciso c), de la Constitución Federal, en cumplimiento a los mandatos constitucionales federal y local mencionados en el marco normativo de la presente sentencia.

83. En esa medida, al estar acreditado el pago reclamado por los actores, no existe vulneración alguna al ejercicio de su cargo como servidores públicos auxiliares del ayuntamiento, toda vez que ya no



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-608/2020

persiste la omisión lesiva de sus derechos político-electorales, al haber recibido la remuneración que les corresponde por el cargo de elección popular, durante los meses de junio y julio del presente ejercicio fiscal, en términos de la normativa electoral vigente, misma que resulta acorde a lo previsto en el artículo 123, fracción VI, de la Carta Magna.

84. Por tales razones, al estar acreditado el pago de las remuneraciones reclamadas que corresponden al ejercicio fiscal dos mil veinte, el disenso en cuestión deviene **infundado**.

85. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) de este órgano jurisdiccional.

86. Por lo expuesto y fundado se

#### RESUELVE:

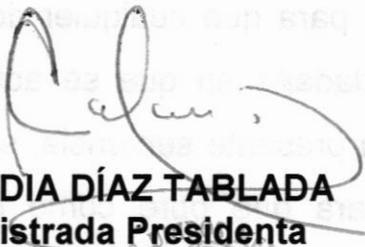
**ÚNICO.** Se declara **infundado** el agravio relativo a la omisión de pago reclamados por los actores, en los términos precisados en el considerando **quinto** del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE**, por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Ayuntamiento de Mecayapan, Veracruz; y por **estrados** a los actores y a los demás interesados; de conformidad

con los artículos 387, 388, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral del Veracruz, y 170 y 177, del Reglamento Interior de este Tribunal.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

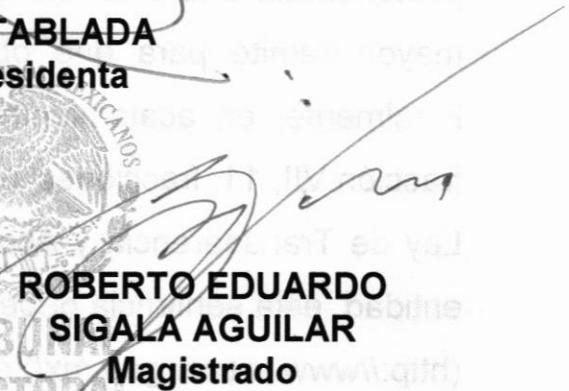
Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, Tania Celina Vásquez Muñoz, a cuyo cargo estuvo la ponencia; y Roberto Eduardo Sigala Aguilar; ante el Jesús Pablo García Utrera, Secretario General de Acuerdos con quien actúan y da fe.



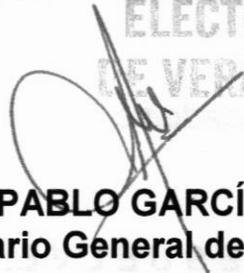
**CLAUDIA DÍAZ TABLADA**  
Magistrada Presidenta



**TANIA CELINA**  
**VÁSQUEZ MUÑOZ**  
Magistrada



**ROBERTO EDUARDO**  
**SIGALA AGUILAR**  
Magistrado



**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA**  
Secretario General de Acuerdos